



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 8909 DE 2020**  
**15-09-2020**



**20202320089095**

*“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, dentro del Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander, formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005606 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Oiba, el cual se identificó como: *“Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander”*. Para tal efecto, la CNSC expidió el 20171000000756 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000002066 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003406 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005606 del 20 de septiembre de 2018.

En el desarrollo del Proceso de Selección, la Alcaldía de Oiba reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentra el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 62665.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000005606 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles correspondientes a la Alcaldía de Oiba mediante la Resolución No. 20202320053795 del 17 de abril de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 62665, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE OIBA, Proceso de Selección No. 473 de 2017 –Santander”*, publicada el 11 de mayo del mismo año.

Dentro del término establecido en el artículo 52<sup>o</sup> del acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección 473 de 2017 – Santander, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba, solicitó la exclusión de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, manifestando lo siguiente:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **“Artículo 31. (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, dentro del Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander, formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba”

### JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN

“Encontrándonos en términos permitimos manifestarle que el elegible número 1 con cedula de ciudadana número 91.069.344, no cumple con el manual de funciones de la entidad, ya que una vez revisada su hoja de vida no aporta conocimiento básicos o esenciales en conducción de vehículos (Licencia de Conducción) (...).”

### JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE

“Encontrándonos en términos permitimos manifestarle que el elegible número 1 con cedula de ciudadana número 1.096.234.991, no cumple con el manual de funciones de la entidad, ya que una vez revisada su hoja de vida no aporta conocimiento básicos o esenciales en conducción de vehículos (Licencia de Conducción) (...).”

## II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

**“Artículo 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...).

**Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera del texto)

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en ese Decreto.

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

## III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la apertura de la correspondiente actuación administrativa.

El empleo identificado con el Código OPEC No. 62665, establece los siguientes requisitos:

<b>OPEC</b>	62665
<b>Nivel Jerárquico:</b>	Asistencial
<b>Denominación:</b>	Operario
<b>Grado:</b>	6
<b>Código:</b>	487
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Apoyar en las actividades de la dependencia o área asignada con la oportunidad y eficacia requerida.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Aprobación de educación básica secundaria

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, dentro del Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander, formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba”

<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Doce (12) meses de experiencia laboral.
<b>FUNCIONES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar de manera oportuna las indicaciones dadas por los superiores</li> <li>2. Operar y responder por el buen estado y uso de la maquinaria, equipos y elementos que le son asignados para el cumplimiento de sus labores conforme a las indicaciones del superior inmediato</li> <li>3. Las demás que le sean asignadas</li> <li>4. Cumplir cabalmente el horario establecido para el desarrollo de sus funciones</li> <li>5. Informar las anomalías presentadas en la maquinaria, equipos y elementos que estén bajo su custodia según los lineamientos establecidos.</li> </ol>	

De la misma manera, se precisa que los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE aportaron los siguientes documentos para acreditar el requisito mínimo de estudio y experiencia, así:

### JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN

- **Educación**

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN
COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ INTEGRADO ESCUELA INDUSTRIAL	BACHILLER TÉCNICO ESPECIALIDAD MECÁNICA	Folio valido para acreditar el requisito mínimo de educación.

- **Experiencia**

ENTIDAD	CARGO	OBSERVACIÓN
OCUPAR TEMPORALES S.A.	ALMACENISTA CONSTRUCCIONES MAWIZ SAS	Folio válido para acreditar requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC, se validan 12 meses de experiencia del periodo comprendido desde 22/9/2016 hasta 21/9/2017.

### JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE

- **Educación**

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN
CASD	BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL	Folio valido para acreditar el requisito mínimo de educación.

- **Experiencia**

ENTIDAD	CARGO	OBSERVACIÓN
FIMAR	OPERARIO	Folio válido para acreditar requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC, se validan 12 meses de experiencia desde 9/12/2014 hasta 08/12/2015.

*“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, dentro del Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander, formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba”*

---

De lo anterior, se concluye que los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, cumplen con los requisitos exigidos por el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 62665.

Ahora, respecto a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba, es importante señalar, que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estos son responsabilidad de cada entidad, tal y como se establece a continuación:

*“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.*

*Parágrafo 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

*Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos. Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite”.*

De la misma manera, se precisa que el parágrafo segundo del artículo 10º del Acuerdo No. CNSC 2017100000756, establece:

***PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE OIBA y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.***

Así las cosas, se evidencia que en el reporte de los empleos realizado por la Alcaldía de Oiba para el denominado Operario, Código 487, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 62665, no se evidencia que se establezca como requisito mínimo la Licencia de Conducción y/o conocimientos básicos o esenciales en conducción de vehículos, como tampoco, en las funciones del mismo, en consecuencia, no puede hacerse exigible a los elegibles al momento del nombramiento.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se reitera que el Acuerdo regulador, sus modificaciones y aclaraciones, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes, razón por la cual, no pueden exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la OPEC o en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, con los cuales los aspirantes se inscribieron en el concurso, toda vez que estaríamos en contravía de las reglas establecidas en el concurso de méritos.

Por lo expuesto, queda demostrado que los elegibles fueron admitidos en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido los requisitos exigidos en el proceso de selección para el empleo

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, dentro del Proceso de Selección No. 473 de 2017 – Santander, formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba”

denominado Operario, Código 487, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 62665, al cual se postularon, motivo por el cual, se desestima la solicitud de exclusión.

Con fundamento en el resultado de la verificación que antecede, se determina que no se configura causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles de las previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho no iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba de los elegibles JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, identificados con cédulas de ciudadanía No. 91.069.344 y 1.096.234.991 respectivamente, por las razones expuestas en los considerandos de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar** el contenido de la presente resolución a los señores JOSÉ MANUEL SANTOS PINZÓN y JORGE EDUARDO ANGARITA VELAIDE, a los correos electrónicos [emsantos@personeriabogota.gov.co](mailto:emsantos@personeriabogota.gov.co) y [avelaide@misena.edu.co](mailto:avelaide@misena.edu.co), registrado por los elegibles al momento de la inscripción.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Oiba al correo electrónico: [secretariageneraldegobernio@oiba-santander.gov.co](mailto:secretariageneraldegobernio@oiba-santander.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

*Claudia L. Ortiz C.*

**CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA**

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho.  
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección.  
Proyectó: Paula Alejandra Moreno - Abogada Proceso de Selección